

**TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO DE
LA CIUDAD DE MOSTOLES**

INFORME AL PROYECTO DE MODIFICACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES DEL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES PARA EL AÑO 2008

Con fecha 13 de septiembre de 2007 el Director General de Gestión Tributaria ha remitido al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Mostoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para el año 2008.

Según se establece en el art. 137. 1 c) LBRL y en el art. 2 b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Mostoles, este Tribunal tiene, entre otras funciones, el de emitir un dictamen de los proyectos de modificación de las Ordenanzas Fiscales.

En cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, este Tribunal reunido en pleno emite el siguiente

INFORME

Sometiéndose a su consideración los siguientes Proyectos de creación, modificación y supresión de Ordenanzas Fiscales:

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCION:

- A) Se modifica el artículo 22.3.
- B) Se modifica el artículo 42.
- C) Se modifica el artículo 50.3.
- D) Se modifica el artículo 78.
- E) Se modifica el artículo 86.
- F) Se modifica el artículo 89.

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

A) IMPUESTOS

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas: se modifica el apartado 1 del art. 3 y el apartado 8 del artículo 6.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se modifica el párrafo primero del art. 2 y se añade un nuevo criterio con la letra h) en el citado artículo. Se suprime el último párrafo del último apartado del artículo 6 y se añade el artículo 8.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: se modifica el artículo 8, se añade un tercer apartado al artículo 9 y por último, se modifica el artículo 10.
- 4.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: se añade un apartado del art. 17.

B) TASAS

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros: se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 11.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por documentos que expida o que entienda la Administración o las Autoridades Municipales: se modifican los artículos 2, 4, 7 y 9.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas: se modifica el artículo 3 en su primer apartado, los artículos 7 y 8, y por último el punto primero del artículo 16.

- 4.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa sobre apertura de establecimientos: se modifican los artículos 5, 6 y 8.
- 5.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Extinción de Incendios: se modifican los artículos 7 y 8.
- 6.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública: se modifican los artículos 2, 7, 8 y 9.
- 7.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: se modifica el artículo 10 del Epígrafe A), el artículo 11 del Epígrafe B), el artículo 12 del Epígrafe C), el artículo 13 del Epígrafe D), el artículo 14 del Epígrafe E), el artículo 15 del Epígrafe F), el artículo 16 del Epígrafe G), el artículo 17 del Epígrafe H), el artículo 18 del Epígrafe I) y el artículo 19 del Epígrafe J). Asimismo se modifica el epígrafe B) el grupo 1 del artículo 11 y el párrafo segundo del artículo 22.
- 8.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y de la vigilancia especial de alcantarillas particulares: se modifica el artículo 7.
- 9.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización de las dependencias municipales e instalaciones para la celebración de matrimonios autorizados por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejal Delegado: se modifica el art. 5.

III. SUPRESIÓN DE TRIBUTOS

Derogación de la Ordenanza Fiscal del Servicio de Recaudación del Recargo Provincial del Impuesto sobre Actividades Económicas.

IV. MODIFICACIÓN NORMAS GENERALES PRECIOS PÚBLICOS:

Modificación de los artículos 6, 7 (punto primero, apartado b) y 9 de la Ordenanza de normas generales para el establecimiento o modificación de precios públicos por este ayuntamiento y los organismos autónomos y consorcios que dependan de aquél.

En relación con las modificaciones anteriormente apuntadas se formulan las siguientes

Observaciones

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCION:

Se inicia el presente dictamen con el examen de las modificaciones introducidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, concretamente en sus artículos 22.3, 42, 50.3, 78.5, 86.3, 86.4 y 89.

A) Modificación del artículo 22.3. La modificación introducida en el artículo 22.3 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, tiene por objeto adecuar su contenido a lo dispuesto en la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas de Prevención del Fraude Fiscal y que modificó diversos artículos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La Ley 36/2006, de 29 de diciembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal ha modificado el régimen de recargos introduciendo una previsión según la cual el importe de los recargos por ingreso voluntario fuera de plazo se reducirá en el 25 por 100 siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo de pago voluntario establecido para deudas tributarias resultantes de liquidaciones tributarias practicadas por la Administración (art. 62.2 LGT) abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo.
- Asimismo, debe realizarse el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea (recordemos que estos recargos se aplican tanto si el contribuyente declara e ingresa de forma extemporánea como si únicamente declara y no ingresa en ese momento), al tiempo de su presentación o en el plazo establecido para deudas tributarias resultantes de liquidaciones tributarias practicadas por la Administración (art. 62.2 LGT).
- Cabe también la aplicación de esta reducción siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo establecido para deudas tributarias resultantes de liquidaciones tributarias practicadas por la Administración (art. 62.2 LGT) abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de esta reducción se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

En consecuencia, este Tribunal entiende ajustada a derecho la regulación propuesta del art. 22.3, dado que se encuentra en consonancia con la modificación introducida en el artículo 27 de la Ley General Tributaria por la Ley 36/2006, de 29 de diciembre, si bien no precisa la Ordenanza que el importe de esta reducción se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

B) Modificación del artículo 42: También es objeto de modificación el artículo 42 de la Ordenanza Fiscal General, con el objetivo de adecuar su contenido al Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles. La modificación de dicho artículo es en materia competencial puesto que en la redacción propuesta se atribuye al Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación las competencias que en materia de inspección ostentaba el Alcalde. Dicha modificación trae causa de la atribución de competencias en materia de inspección al Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación que efectúa el artículo 241 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles.

Este Tribunal entiende ajustada a derecho la regulación propuesta del art. 42, dado que se trata de una adecuación de la Ordenanza al Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles.

C) Modificación del artículo 50.3: El artículo 50.3 de la Ordenanza General recoge la graduación de las sanciones tributarias. La propuesta de modificación de dicho artículo tiene su antecedente en la Ley 36/2006, de 29 de diciembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal que ha modificado la Ley General Tributaria en su artículo 188, apartados 2.a) y 3.a). Con anterioridad a dicha reforma, para disfrutar de la reducción adicional en las sanciones del 25% era necesario, entre otros requisitos, que se ingresara la sanción en el plazo voluntario de pago. Tras la reforma se permite disfrutar de la reducción adicional de las sanciones del 25% también en los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento del pago de la sanción.

Por lo tanto, este Tribunal entiende ajustada a derecho la regulación propuesta del art. 50.3, dado que se encuentra en consonancia con la modificación introducida en el artículo 188 de la Ley General Tributaria por la Ley 36/2006, de 29 de diciembre.

D) Modificación del artículo 78.5: Se modifica el artículo 78.5 de la Ordenanza Fiscal General para adaptarlo a la modificación introducida en materia de notificaciones en el artículo 112 de la Ley General Tributaria por la Ley 36/2006, de 29 de diciembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, razón por la cual debe informarse favorablemente esta adaptación de la Ordenanza.

E) Modificación del artículo 86: Dentro del artículo 86 de la Ordenanza Fiscal General, se da nueva redacción al párrafo primero del punto 3 y al párrafo segundo del punto 4, para clarificar el plazo dentro del cual se deben reunir los requisitos estipulados para poder acogerse al sistema especial de pagos y para facilitar el cumplimiento de los mismos.

La modificación del punto 3 del artículo 86 supone establecer una fecha (15 de noviembre del año anterior) en la cual se deben cumplir los requisitos para poder acogerse al sistema especial de pago, eliminándose de este modo la imprecisión de que adolecía el precepto que no indicaba el momento en que debía cumplirse con dichos requisitos.

En cuanto a lo añadido en el punto 4 del artículo 86, se precisa que también se considerará cumplido el requisito de no tener deudas si antes de finalizar el plazo de quince días se abonaran todas las deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo.

El Tribunal informa favorablemente ambas modificaciones.

F) Modificación del artículo 89: Se modifica el artículo 89 de la Ordenanza Fiscal General para distinguir criterios en relación con la devolución de ingresos indebidos y los reintegros de ingresos debidos. Se precisa de esta manera el criterio a seguir en ambos tipos de devoluciones, distinguiendo entre la devolución de ingresos debidos y la de indebidos. Este Tribunal considera ajustada a derecho la citada distinción que trae su causa en el diferente régimen establecido en la Ley General Tributaria para las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo reguladas en el art. 31, y las devoluciones de ingresos indebidos reguladas en el art. 32. Si bien, en relación con las primeras, y por lo que se refiere al apartado 2 de la letra b) del art.89, se debería explicitar que solamente no se abonarán intereses de demora, si el expediente se resuelve dentro del plazo fijado (es decir 6 meses).

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS:

A) IMPUESTOS:

1. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Las cuotas establecidas en el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal han sido actualizadas en base al IPC general anual (julio del año 2006 - julio de 2007) lo que supone un incremento de las cuotas del 2,2 por 100 respecto a las mismas recogidas en la Ordenanza fiscal para el año 2007. Se informa favorablemente de dicha modificación en cuanto que tiene su justificación al amparo del artículo 95.4 del RDL. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR. LRHL.

Por otro lado, la inclusión a efectos aclaratorios de un nuevo apartado (letra h) al artículo 2 resulta positiva. La propuesta viene a asimilar fiscalmente las "autocaravanas" y "furgones viviendas" a los distintos turismos en función de la potencia fiscal de aquellos. En el Anexo II del Reglamento General de Vehículos las "autocaravanas" se definen como "vehículo construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que pueden ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda: los asientos y la mesa pueden ser diseñados para ser desmontados fácilmente". En consecuencia, teniendo en cuenta la transcrita definición, cabe deducir que el destino específico de estos vehículos no es el transporte de carga, sino el transporte de personas, dada su vinculación al alojamiento como vivienda, por lo que de tener efectivamente este destino, resulta ajustado a derecho considerarlos como "turismos" y no como "camiones".

Asimismo, con buen criterio se añade un artículo 8 a la Ordenanza fiscal bajo el título "Período impositivo y Devengo". Los tres primeros apartados del precepto (salvo los incisos 2 y 3 del apartado tercero) reproducen literalmente el artículo 96 del TR. LRHL. El nuevo artículo 8 de la Ordenanza no recoge la referencia al prorrateo de cuotas en los supuestos de baja temporal por sustracción o por robo de vehículo, si bien resulta también aplicable al establecerlo expresamente el apartado 3 "in fine" del artículo 96 TR. LRHL en relación con el artículo 59.1 del mismo cuerpo legal.

Resulta plausible la indicación expresa en el nuevo artículo 8.3 de la Ordenanza del "dies a quo", o plazo a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción para la solicitud del prorrateo de cuotas, fijando como primer día de plazo el de "la baja del vehículo". En esta misma línea, se ha manifestado este Tribunal en diversas reclamaciones económico-administrativo, entendiendo, ante el silencio normativo (tanto del TR. LRHL como de la propia Ordenanza fiscal del Impuesto del Ayuntamiento de Móstoles), que el plazo para solicitar el prorrateo de cuotas, no podría ser superior al plazo de prescripción de cuatro años establecido en el artículo 66 de la Ley General Tributaria, y en segundo lugar, respecto a la determinación del momento en que debía comenzar el cómputo de la prescripción, resultaba aplicable la tesis de la *actio nata*, según la cual, conforme al artículo 1.969 del Código Civil, "el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse", que en este caso, ha de tratarse del día siguiente a producirse la baja definitiva del vehículo.

Por último, este Tribunal considera ajustada a derecho la previsión contenida en el apartado 4 en relación con el reintegro en caso de declaración de baja y el devengo de intereses de demora, dado que como ha señalado la resolución n.-870/2002, de 5 de junio de la Dirección General de Tributos, "dicha devolución no constituye un supuesto de devolución de ingresos indebidos, sino la aplicación del prorrateo de cuotas que dispone la Ley en un supuesto en el que ya se produjo el devengo del tributo".

2. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre actividades económicas

Los coeficientes establecidos en el artículo 3 de la Ordenanza fiscal que pondera la situación física del local o establecimiento atendiendo a la categoría de la calle han sido actualizados en base al IPC general anual (julio del año 2006 - julio de 2007) lo que supone un incremento de las cuotas del 2,2 por 100 respecto a las mismas recogidas en la Ordenanza fiscal para el año 2007. También se ajusta a los límites que prescriben los párrafos 2º ("Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8"), y 5º ("la diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10") del artículo 87 del TR. LRHL.

3. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras

3.1. Nueva redacción al artículo 8 de la Ordenanza fiscal:

Se propone una nueva redacción al artículo 8 de la citada Ordenanza fiscal al objeto de desarrollar el artículo 103 del TR. LRHL regulando por ello las normas de procedimiento relativas a la solicitud y concesión de las bonificaciones del *50 por 100* a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo; *del 10 por 100* a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial; y *del 90 por 100* a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso de habitabilidad de los discapacitados.

Se informa favorablemente de dicha propuesta en cuanto que dicho desarrollo normativo se realiza al amparo del artículo 103.2. "in fine" TR. LRHL que prescribe que "la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refiere este apartado se establecerá en la Ordenanza fiscal". Si bien, en aras de ser más respetuosos con el principio de seguridad jurídica sería deseable que la Ordenanza fiscal regulara la relación de construcciones, instalaciones u obras que sean merecedoras de tal calificación sin perjuicio de la competencia soberana del Pleno de la Corporación para su concesión a resultas del informe preceptivo de los Servicios Técnicos de la Concejalía en aras a verificar si dicha construcción se ajusta a alguno de los supuestos preestablecidos en la lista.

Igualmente, entendemos que la referencia en el inciso final del apartado 1 del nuevo artículo 8 propuesto a que “en ningún caso devengará *intereses de demora* para el contribuyente el reembolso como consecuencia de las liquidaciones provisionales ingresadas sin haberse practicado la bonificación”, debería excepcionarse para el supuesto previsto en el artículo 31.2 LGT, conforme al cual, “transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración Tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución”.

3.2. Inclusión de un nuevo apartado 3 al artículo 9 de la Ordenanza fiscal

Con buen criterio, se propone la redacción de un nuevo apartado 3 al artículo 9 de la Ordenanza fiscal para mejorar la gestión de cobro obligando a declarar en el momento de realizar la autoliquidación provisional del Impuesto (al momento de solicitar la licencia de obras de acuerdo al apartado 1º del citado precepto) todos los *sujetos pasivos intervinientes* en la construcción, instalación u obra, ya sea en calidad de contribuyente, o sustituto/s. Nótese que cada vez resulta más frecuente que en una obra pública concurren varias personas intervinientes en su realización, por un lado, en calidad de contribuyente, aquél sujeto que es el “dueño de la obra”, por ser aquél que soporta económicamente los costes de su realización, y por otro, en la condición de sustitutos, también aparezcan varias personas disociadas en cuanto que una de ellas puede solicitar la licencia, si bien, existe otra que es la que realiza efectivamente la construcción (v.gr. a través de una subcontrata).

El nuevo apartado 3 del artículo 9 de la Ordenanza fiscal, establece que en el momento de realizar la autoliquidación provisional existe la obligación de identificar a todos los sujetos pasivos intervinientes en la citada obra de la cual se solicita la licencia de obras. A estos efectos, señala el nuevo apartado que “tendrán plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen, en tanto no se produzca esta identificación, sin que le pueda beneficiar la prescripción de la deuda o la caducidad de la acción cuando le sea imputable la ausencia de la mencionada identificación”.

Por consiguiente, la ausencia de esta identificación reportará la no apertura del “dies a quo”, o día que comienza a correr el plazo de prescripción para los sustitutos del Impuesto, que como es sabido, esta calificación tiene el efecto jurídico de desplazar al contribuyente de la relación jurídico-tributaria con la Administración Tributaria. En todo caso, cuando dos sujetos distintos ostenten la condición de sustitutos, sostenemos siguiendo al Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de diciembre de 1996 –RJ 1996/9118- que tanto el sujeto que solicitó la licencia como la persona que realiza la obra se encuentran en un plano de igualdad a los efectos liquidatorios oportunos favoreciendo en este caso los intereses recaudatorios del Ente Público. Asimismo, sería deseable en aras de garantizar la *lex certa* conforme al principio de tipicidad que se regulara expresamente (o por reenvío al artículo 192 LGT) la infracción tributaria a la que incurrirá aquella persona que incumpla la obligación de identificar a todos los sujetos pasivos del Impuesto.

3.3. Nueva redacción al artículo 10 de la Ordenanza fiscal

Se informa favorablemente de la nueva redacción al artículo 10 a los efectos de aclarar el proceso de regularización tributaria que resulta aplicable cuando existan diferencias entre la base imponible declarada y la efectivamente comprobada a la finalización de las obras.

4. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

La inclusión de un último párrafo al artículo 17 de la Ordenanza fiscal a los efectos de incorporar una bonificación para las transmisiones *mortis causa* de la vivienda habitual del causante resulta plausible al tener cobertura legal al amparo del artículo 108.4 TR. LRHL que prescribe "las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes". Su ámbito de aplicación está condicionado a la concurrencia de estos cuatro requisitos:

"a) Que el valor catastral del suelo de la vivienda habitual sea igual o inferior a 15.000 euros.

b) Que los causahabientes hubiesen convivido con el causante los 3 años anteriores al fallecimiento y así quede acreditado en el Padrón Municipal de habitantes.

c) Que no se transmita la propiedad ni se transmita o constituya cualquier derecho real de goce limitativo de dominio durante los 3 años siguientes al fallecimiento de causante, salvo, que falleciese el adquirente dentro de ese plazo; y

d) Que el causahabiente no sea propietario o copropietario de otra vivienda o propiedad inmobiliaria en territorio nacional. Este requisito se acreditará mediante certificación del Catastro Nacional acreditativo de la titularidad de inmuebles".

Entendemos, como se ha señalado anteriormente, que su incorporación a la Ordenanza resulta ajustada a derecho, si bien la referencia que se hace al artículo 51 del Reglamento del IRPF, aprobado por R.D. 214/1999, de 25 de febrero, debe sustituirse por la del artículo 54 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el RD. 439/2007, de 30 de marzo.

B) TASAS

Con la finalidad de clarificar el dictamen de las modificaciones propuestas en las Ordenanzas reguladoras de las tasas, se va a diferenciar entre aquellas modificaciones en las que se propone exclusivamente el incremento de las tarifas o tipos en un 2,2% conforme a la variación anual del IPC, de aquellas otras en las que o bien se incrementa la tarifa en un porcentaje mayor o bien se añaden nuevos epígrafes o se introducen otro tipo de modificaciones en su redacción.

Con carácter previo debe señalarse que se acompañan a las propuestas de modificación los informes técnicos-económicos justificativos de dichas subidas, conforme a lo dispuesto en el art. 25 del TR. LRHL.

Siguiendo el orden señalado en el párrafo primero de este apartado, se informa favorablemente las modificaciones propuestas consistentes en la subida de tarifas o tipos en un 2,2% conforme a la variación anual del IPC en las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización de las dependencias municipales e instalaciones para la celebración de matrimonios autorizados por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejel Delegado.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado y la vigilancia especial de alcantarillas particulares.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias de apertura de establecimientos.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por documentos que expida o que entienda la administración o las autoridades municipales.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Todas estas modificaciones tienen por finalidad incrementar las cuotas o tarifas un 2,2% en función de la variación anual del Índice General de Precios al Consumo (IPC) Julio 2006 a Julio 2007 – Fuente: Instituto Nacional de Estadística-.

Por lo que se refiere a las restantes modificaciones en materia de tasas este Tribunal informa lo siguiente:

1. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros:

Conforme con lo señalado, se inicia el examen por las modificaciones propuestas en *la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa y aprovechamiento especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de los servicios de suministros*, dado que las mismas afectan a todos los artículos de la Ordenanza (excepto los artículos 7 y 10), por lo que constituye una modificación sustancial de la Ordenanza hasta ahora vigente.

Esta trascendente modificación tiene su base en la inclusión en la Ordenanza Fiscal de los servicios prestados mediante telefonía móvil, con la justificación de que si bien a los mismos no les resulta de aplicación el régimen especial de cuantificación del art. 24.1 c) del TR. LRHL, sí puede establecerse una tasa al resultar evidente que precisan de la utilización o aprovechamiento especial del dominio público municipal.

El estudio de las modificaciones propuestas, obliga a enjuiciar todos los elementos configuradores de la tasa, es decir, el hecho imponible, sujeto pasivo, base imponible, cuota tributaria y por último, las normas de gestión.

En la redacción del TR. LRHL, tras la modificación operada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, la única referencia a la telefonía móvil es la contenida en el art. 24.1 c) que señala que "cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo, o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil".

Con carácter general cabe señalar, que la posibilidad de la exacción de esta tasa a las empresas de telefonía móvil se encontrará amparada por la Ley de Haciendas Locales, en la medida que las mismas realicen el presupuesto fijado por la ley para configurar la tasa, es decir, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, y en este caso, de la dicción del citado precepto, sólo cabe deducir que de los métodos de cálculo de la cuantía de la tasa, estaría vedado para la Administración Municipal, su cuantificación aplicando el método especial del 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación, y que en su caso, su determinación se debería de realizar conforme al método general previsto en el art. 24.1 a) del TRLRHL.

La referencia a la acreditación de la necesidad de que los servicios de telefonía móvil disfruten de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, se convierte en un elemento esencial en el establecimiento de la tasa, dado que constituye el sustrato material sobre el que descansa su hecho imponible. La justificación de este aprovechamiento se recoge en el apartado III del Informe Técnico-Económico Financiero que acompaña a la presente propuesta de Ordenanza, y que reproduce los argumentos esgrimidos por la Comisión de Haciendas Locales de la FEMP en su sesión celebrada el 19 de septiembre de 2006 y que también ha sido puestos de manifiesto por la STSJ de Cataluña de 30 de junio de 2005 que sancionó la legalidad de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Badalona, y que en esta materia señala que "las empresas que operan en el sector de la telefonía móvil, como la recurrente, además de la utilización de la red fija en relación con los metros efectivamente autorizados por las respectivas licencias, verifican un aprovechamiento indiscriminado de la red fija de telefonía que hace posible la permanente y efectiva prestación del servicio por parte de aquéllas, dado que en otro caso un importante porcentaje de comunicaciones sería irrealizable, al no poderse verificar conexión entre teléfonos móviles y fijos".

En coherencia con lo anterior, en relación con los sujetos pasivos de la presente Tasa, y en la medida que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, el artículo 3 de la Ordenanza Fiscal incluye a las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía (fija o móvil), así como las empresas que explotan redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

Por lo que se refiere a la base imponible, la Ordenanza Fiscal dedica el artículo 5 a la determinación de la base imponible y cuota tributaria para los servicios de telefonía, y el artículo 6 a la determinación de la base imponible y cuota tributaria para el resto de los servicios, diferenciación que resulta lógica al referirse este último artículo, al método especial de cuantificación de la Tasa del 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación, resultando excluidas de este régimen de cuantificación por voluntad del legislador las empresas de telefonía móvil.

En consecuencia, la determinación de la base imponible para los servicios de telefonía móvil ha de realizarse conforme al método general previsto en el art. 24.1 a) del TR. LRHL que señala que “el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas: a) con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada”.

Resultando la base imponible la expresión cuantitativa del hecho imponible, el art. 5 de la Ordenanza ha optado por un método indiciario o presuntivo, absolutamente objetivo y fácil de contrastar y que tiene su base en el volumen de consumos que cada empresa operadora puede facturar por llamadas efectuadas y recibidas en el municipio de Móstoles, considerando tanto las llamadas a teléfonos fijos del Municipio como a móviles. En este punto, para estimar los ingresos por llamadas de móviles a fijos se considera, por una parte, el número de teléfonos fijos instalados en el Municipio y, por otra parte, el consumo medio de telefonía móvil por llamadas recibidas en teléfonos fijos del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante IACMT), y para estimar los ingresos por llamadas de móviles a móviles se parte de la población de derecho para determinar el número de móviles, que equivale al 90% del número de habitantes, y de los ingresos medios por línea contratada (dato del IACMT). Multiplicando ambas magnitudes se obtienen los ingresos estimados.

En consecuencia, la base imponible es la suma de los ingresos por llamadas de móviles a fijos y de móviles a móviles, y el tipo de gravamen el 1,5 %. Y por último obtenida la utilidad global en el término municipal de Móstoles y que se cifra en 773.618,43 € se ha atribuido a cada operador una parte de ésta en función de su cuota de mercado por ingresos, deducida de nuevo del IACMT.

Descrita la estructura cuantificadora de la Tasa, y reputando adecuada para medir la intensidad del aprovechamiento del dominio público por las empresas de telefonía móvil la utilización de estos parámetros, este Tribunal realiza dos observaciones:

- En primer lugar, como ya se ha señalado, el método propuesto es totalmente objetivo, dado que resulta de los datos medios extraídos del último Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y que se corresponde con los datos del penúltimo año anterior al del devengo de la presente Tasa, es por ello, y a fin de que la Ordenanza tenga una mayor coherencia lógica se propone que se modifique en el apartado 2 del art. 6 la referencia del ejercicio 2007, por la correspondiente al ejercicio 2006.
- En segundo lugar, y en relación al mismo apartado que señala textualmente que “a efectos de determinar el CE, los sujetos pasivos podrán acreditar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el conjunto de los ingresos de telefonía móvil en el ejercicio 2007 es diferente del imputado. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente declarado por el obligado tributario”, este Tribunal entiende que se debería recalcar expresamente que en los supuestos de omisión de las autoliquidaciones trimestrales por los sujetos pasivos, las liquidaciones a practicar por la Administración Municipal, tendrán carácter provisional, dado que cuantifican la cuota con base a parámetros referidos al penúltimo año anterior al del devengo de la Tasa, por lo que serán a cuenta de las liquidaciones definitivas que en su caso, se practiquen en base a los datos referidos al año del devengo, aportados por los sujetos pasivos y comprobados por la Administración Municipal.

Asimismo, dado que con carácter general en materia de tasas rige el principio de subsidiariedad o de equivalencia, y a fin de dar cumplimiento a la previsión legal que señala que el importe de la tasa se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público, el informe técnico-económico-financiero realiza una estimación del valor de uso del aprovechamiento especial del suelo municipal, en función del valor catastral, concluyendo que la cifra final obtenida en el informe muestra que la rentabilidad esperada por un propietario privado del suelo municipal, que permitiera el aprovechamiento del subsuelo, sería muy superior a los importes que recaudará el Ayuntamiento, por la compensación procedente de Telefonía más la tasa prevista en la Ordenanza Fiscal, a la que se refiere el presente informe.

Para estimar el mencionado valor de mercado, el informe parte del valor catastral del suelo del municipio de Móstoles en 2007, y dado que el coeficiente RM (utilizado en la valoración catastral es de 0,5) multiplica ese valor por dos, y lo pondera por un 0,5% (que es el coeficiente derivado de la estimación que con carácter general se entiende que ocupa la superficie del suelo que ocupan las redes de servicios públicos sobre el total del suelo municipal). Por último, la cuantía así obtenida se pondera conforme a las normas especiales de valoración recogidas en el Real Decreto 828/1995, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados para calcular el valor del uso y del usufructo por tiempo indeterminado al que equivale el derecho de aprovechamiento del dominio público.

En este punto, considerando ajustada a derecho esta fórmula que cumple con la previsión legal de comparar la utilidad o beneficio que los sujetos pasivos habrían obtenido de haber realizado ese aprovechamiento en el mercado, en bienes de dominio privado o sencillamente no públicos, se realiza una última observación en relación con el apartado V.a. 2) del Informe Técnico-Económico que en relación con la estimación del valor del uso del aprovechamiento especial del suelo municipal, en función del valor catastral, señala textualmente “fruto de diversas comprobaciones en Municipios de diferentes características, estimamos que las redes de servicios públicos ocupan una superficie del subsuelo equivalente al 0,50% del suelo municipal”. Este Tribunal considera necesaria la proyección del citado porcentaje al término municipal de Móstoles, por lo que sería conveniente un informe de los servicios técnicos municipales que cuantifique el citado porcentaje para la ciudad de Móstoles.

Para finalizar, la referencia que en el artículo 8 se hace al “artículo 6.2 y al apartado a) del mencionado artículo”, debe sustituirse por la del artículo 5.2 y 5.3 respectivamente.

2. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública.

Se modifican los artículos 2 (incluyendo un supuesto de no sujeción antes recogido en el artículo 9.2), 8 (por ser una remisión al artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril –realmente esta modificación es del artículo 9-) y 9.2 (trasladando su apartado 2 al artículo 2 por tratarse de una delimitación negativa del hecho imponible).

Comenzando con la modificación de los artículos 2 y 9, este Tribunal informa favorablemente puesto que el supuesto de no sujeción (antes recogido en el artículo 9.2 y ahora trasladado al artículo 2.2) según el cual los vehículos sustraídos no deben abonar la tasa por retirada de vehículos, debe recogerse junto con el hecho imponible, por tratarse de un supuesto de no sujeción, y no en el artículo 9 en el que se reconocen los beneficios fiscales.

Finalmente, en el encabezamiento de la propuesta de modificación se menciona que se da nueva redacción al artículo 8 (por ser una remisión al artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril), cuando esta alteración se refiere realmente al artículo 9. Este Tribunal informa favorablemente de la modificación introducida que en nada altera el contenido de la redacción anterior

3. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios.

Se modifica el artículo 8 (por ser una remisión al artículo 18 de la Ley 8/1989), dando nueva redacción al precepto. Este Tribunal informa favorablemente de la modificación introducida que en nada altera el contenido de la redacción anterior.

4. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por licencias de apertura de establecimientos:

Se modifica el artículo 5 al estimarse que su actual redacción lleva a la prescripción de la tasa cuando se pretende legalizar la actividad que ha operado sin licencia. Este Tribunal considera ajustada a derecho el nuevo redactado, al regular de una manera más clara que el devengo de la tasa en aquellos supuestos en que la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia se produce cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, y no cuando se utilice o esté en funcionamiento la actividad sin haber obtenido la preceptiva licencia.

5. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas:

Se modifica el artículo 3.1 corrigiendo un simple error, sustituyendo la palabra "presentación" por "prestación", el artículo 8 por tratarse de una mera remisión a la Ley 8/1989, de 13 de abril y el artículo 16.1 en relación con la prescripción.

En cuanto la modificación del artículo 16.1, se actualiza el plazo por el cual las liquidaciones provisionales se transforman en definitivas, adaptándolo al de prescripción que ya desde la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías del Contribuyente no es de cuatro años sino de cinco. Asimismo, se establece que el *dies aquo* del citado plazo será el de finalización de la obra en lugar del de la expedición de la licencia.

6. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por documentos que expida o que entienda la Administración o las autoridades municipales:

Se modifican los artículos 2, 7 y 8 para encuadrar dentro de esta tasa las cuotas satisfechas en concepto de derechos de examen y se suprime el apartado 2 del artículo 9 por ser mera remisión a la Ley.

Este Tribunal informa favorablemente la inclusión de un nuevo hecho imponible, con sus correspondientes cuotas, regulando la tasa que se debe abonar por la actividad municipal desarrollada como consecuencia de la participación de aspirantes en pruebas selectivas de acceso o promoción. No se trata en propiedad de una nueva tasa, sino de un nuevo hecho imponible con la precisión de nuevas cuotas a abonar por los llamados derechos de examen.

Por último, la reducción de la cuota en los supuestos previstos en el artículo 9 resulta ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24. 4 del TR LRHL que señala que "para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas".

7. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: se modifica en el grupo 1 del artículo 11 (entrada a locales destinados a garajes públicos) y sus dos últimos párrafos, y finalmente el párrafo 2 del artículo 22, pretendiendo así resolver cuestiones problemáticas por no estar previstas en la ordenanza y planteadas por los contribuyentes en recursos. Este Tribunal considera ajustadas a derecho las modificaciones que tienen por finalidad aclarar en que supuestos se produce el hecho imponible generador de la tasa, es decir la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, y regular de una manera más precisa las obligaciones formales del sujeto pasivo, y en consecuencia, las infracciones tributarias que genera su incumplimiento.

III. SUPRESIÓN DE TRIBUTOS

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recaudación del recargo provincial sobre el IAE y otros tributos e ingresos:


Se deroga esta ordenanza fiscal en virtud de lo dispuesto en las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2001 (RJ 2001, 7238) y de 1 de julio de 2003 (RJ 2003, 5801) que consideraron que era improcedente la imposición de esta tasa, por considerar que es una actividad conjunta e indiferenciada de gestión municipal de tributos propios por mandato legal, que se trata de un servicio no solicitado y carente de un interés particular. En ambos casos fueron los Ayuntamientos los que recurrieron en casación ante el Tribunal Supremo contra las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia que también habían declarado la improcedencia de esta tasa.

IV. MODIFICACIÓN NORMAS GENERALES PRECIOS PÚBLICOS:

Ordenanza de normas generales para el establecimiento o modificación de precios públicos por este Ayuntamiento y los Organismos autónomos y consorcios que dependan de aquél. Modifica los artículos 6, 7 (punto 1, apartado b) y 9 para adecuar la denominación de algunos órganos a la legislación vigente (concretamente la Comisión de Gobierno que pasa a denominarse Junta de Gobierno Local) y expresar la cuantificación de la moneda en euros. Este Tribunal informa favorablemente esta modificación.

Con estas observaciones y sugerencias, el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Mostoles acuerda por unanimidad informar favorablemente el conjunto de las modificaciones propuestas por considerarlas adecuadas a lo dispuesto en la legislación vigente.

En la Ciudad de Mostoles a 17 de septiembre de 2007



EL PRESIDENTE

Pablo Chico de la Cámara



EL VOCAL-SECRETARIO

Miguel Alonso Gil



EL VOCAL

Javier Galán Ruiz